

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA
ACUERDO NO: 0088/CIM/2016 ✓

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION CON CARÁCTER DE RESERVADA DOCUMENTOS ACTAS DE SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, LOS CUALES OBRAN EN LA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE AQUELLA INFORMACION QUE DE ELLA EMANE Y SEA GENERADA DURANTE LA ADMINISTRACION 2016-2018. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DERERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

CONSIDERANDOS.

Que el derecho de acceso a la información es en primer lugar un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 19, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de sus funciones públicas como uno de sus principios rectores.

Que al bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto, pues se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se justifican fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus obligaciones y que obra tal y como fue requerida dentro de sus archivos.

Que en materia de información existen dos excepciones previstas por los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el primero de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada de manera temporal y la segunda, esta información que se refiere a la vida privada y familiar de los sujetos obligados, su acceso debe de negarse siempre y cuando sea temporal. Es de señalarse, que por lo que corresponde a la presente materia, el caso concreto se considera como información reservada, se debe tener presente en el artículo 190 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que dispone que "quien sea causa o parte en la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, atente o vulnere la conducción o los actos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos incluidos los oficios, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y rectorías en tanto no hayan

quedado firmes o afecta la administración de justicia, la seguridad de un denunciante, querrelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

IV. De la misma forma y en razón a lo antes expuesto y en términos del numeral 140 de la Ley antes referida, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atienda a tres puntos importantes y que se refieren a:

a) La existencia de un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 140 de la Ley de la materia.

b) Atención a que la publicidad de la información, amenace el interés protegido por la ley; y

c) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable, específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos, legales tienen el siguiente alcance.

Riesgo Presente: El dar a conocer el contenido de las Actas de Sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública, consistente en información relativa a planteamiento de problemas reales y actuales en materia de seguridad pública dentro del Municipio en donde se mencionan las zonas de mayor incidencia delictiva y los nombres de los ciudadanos que refieren la problemática en seguridad pública que les aqueja, así como los procesos deliberativos para implementar estrategias de seguridad pública y prevención de delitos, la descripción del desarrollo y planeación de operativos conjuntos, así como estudios y proyectos en materia de seguridad, se pondría en riesgo las acciones encaminadas a garantizar la integridad y la seguridad de los bienes de los ciudadanos del Municipio.

Riesgo de Perjuicio: Se pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona en virtud de que de conocerse dicha información vendría a menoscabar o lesionar la capacidad de defensa de las Instituciones de Seguridad, y por ende la del Municipio al poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas en materia de seguridad pública, así como la de los servidores públicos que realicen estas tareas, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Municipio es precisamente atacando, impidiendo u obstruyendo la actuación de dichos servidores públicos, lo que colocaría en una situación de riesgo todas las funciones destinadas a proteger la integridad y seguridad del Municipio.

Limitación del Principio de Proporcionalidad: El divulgar la información, significaría dar respuesta a la delincuencia los nombres de las personas que denuncian, las zonas con mayor incidencia delictiva, la capacidad de cobertura y respuesta de la policía, lo que agravaría los índices de la tasa delictiva, afectando severamente las condiciones de seguridad del Municipio.

En las actas y expedientes, se hace ver que la Ciudad que cumple el presente proceso de reserva de reserva aplica documentos más con las acciones que los confiere, en vista de proteger los derechos fundamentales de las partes en el procedimiento de no poder en peligro su vida, seguridad, salud o confidencialidad por así prevenerse en un tratado internacional o Leyes y normas aplicables, así como proteger su privacidad. Por tales razones y en virtud de considerarse que al dar a conocer esa información, la libertad de publicar la información retiene como **RESERVADA** tema a que se debe a que la difusión de la misma causará un riesgo real y riesgo a persona, ya que puede alterar el proceso de investigación en averiguación de las causas penales, procesos e

procedimientos administrativos incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, tal como lo señala el Artículo 140, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- VI. Por lo que de la información citada resulta menester Clasificarla con carácter de Reservada, toda vez que, como se argumenta con antelación, en caso de hacerla pública se corre el riesgo de alterar el proceso de investigación acotando las posibilidades de una justa y correcta aplicación de la normatividad correspondiente; por lo que la información material del presente acuerdo deberá clasificarse como reservada hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente y haya causado estado.
- VII. Que el Comité de Información Municipal de Tlalnepanitla de Baz, México, es legalmente competente para expedir el presente acuerdo de clasificación de la información como reservada, de conformidad con los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- VIII. En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentada por la Unidad de Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de la **Comisaría General de Seguridad Pública** para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación de la información con carácter de reservada, que obra en los archivos de la **Comisaría General de Seguridad Pública** de Tlalnepanitla de Baz, México, consiste en que se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

TERCERO: La información que posee la **Comisaría General de Seguridad Pública** a la fecha de la emisión del presente acuerdo se clasifica como reservada por los supuestos que fundamentan a continuación.

ARTÍCULO DE MARCO	Artículo Segundo del Consejo Municipal de Seguridad Pública
CONTENIDO	Toda y los documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes, bases de datos o cualquier otro que comprometa la seguridad pública.
CLASIFICACIÓN LEGAL	R (RESERVADA): Documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes, bases de datos o cualquier otro que comprometa la seguridad pública.
CLASIFICACIÓN TIPO	D (Documento): Documentos, registros, imágenes, estadísticas, reportes, bases de datos o cualquier otro que

	comprometa la seguridad pública.
OFICINA DE RESGUARDO	Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública. COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
CLAVE DEL ARCHIVO	T (TEMPORAL) 5 AÑOS.
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Artículo 3 fracciones IV, XX, XXIV, XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	<p>El artículo 21 noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.</p> <p>El artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contempla que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos.</p> <p>El artículo 19 de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que son autoridades municipales en materia de seguridad pública los ayuntamientos, los presidentes municipales, los directores de seguridad pública municipal y los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.</p> <p>El artículo 21 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que los Presidentes Municipales ejercerán el mando directo de las Instituciones Policiales, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.</p> <p>El artículo 24 de la Ley de Seguridad del Estado de México, refiere que el sistema Estatal de Seguridad Pública se integrará por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, el Secretariado Ejecutivo, los Consejos Intermunicipales y los Consejos Municipales.</p> <p>Los artículos 25 y 26 de la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que los Municipios establecerán un Consejo</p>

~~1~~

[Handwritten signature]

Municipal de Seguridad Pública en función de la incidencia delictiva, los factores criminógenos y demás circunstancias que establezcan los acuerdos generales que emita el Consejo Estatal y a propuesta de los Presidentes Municipales; y tendrán por objeto planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas en materia de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de gobierno, así como dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, Estatal e Intermunicipal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El artículo 140fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera como reservada, aquella información que comprometa la seguridad pública; aquella que de revelarse ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; así como la que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Del contenido de las normas legales antes citadas, resulta recomendable reservar las Actas de Sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública, en razón de que en dichas Actas se asienta información cuya divulgación pone en riesgo la seguridad del Municipio, y puede causar un riesgo a la vida, la seguridad o la salud de sus ciudadanos, así como causar perjuicios a las actividades de prevención o persecución de los delitos; ya que por una parte, se plantean problemas reales y actuales en materia de seguridad pública dentro del Municipio en donde se mencionan las zonas de mayor incidencia delictiva y los nombres de los ciudadanos que refieren la problemática en seguridad pública que les aqueja, así como los procesos deliberativos para implementar estrategias de seguridad pública y prevención de delitos, la descripción del desarrollo y planeación de operativos conjuntos, así como estudios y proyectos en materia de seguridad.

Por lo que, de divulgarse dicha información, se podría causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas en materia de seguridad pública, comprometer la estabilidad, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Municipio, así como poner en riesgo la prevención de los delitos y la seguridad de las operaciones policíacas, además de ocasionar que personas desafectas a las instituciones legalmente establecidas pudieran contrarrestar, superar o neutralizar las estrategias y líneas de acción en materia de seguridad pública y el combate contra la delincuencia.

Además, se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los ciudadanos, en virtud de que de conocerse dicha información vendría a menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del Municipio al poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas en materia de seguridad pública, así como la de los servidores públicos que realizan estas tareas, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Municipio es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de dichos servidores públicos, lo que colocaría en una situación de riesgo todas las funciones destinadas a proteger la integridad y

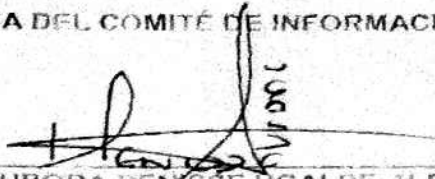
	<p>seguridad del municipio.</p> <p>En ese contexto y acatando lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra justificado acordar la reserva de la información relativa al contenido de las Actas de Sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública, pues se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones I, IV y VI del artículo 140 de la ley en cita.</p>
<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140</p>	<p>De los argumentos expresados en la motivación, se desprende que se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 140 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que de divulgarse el contenido de las Actas de Sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública, se pone en riesgo la seguridad del Municipio, y causar un riesgo a la vida, la seguridad o la salud de sus ciudadanos, así como causar perjuicios a las actividades de prevención o persecución de los delitos; ya que por una parte, se plantean problemas reales y actuales en materia de seguridad pública dentro del Municipio en donde se mencionan las zonas de incidencia delictiva y los nombres de los ciudadanos que refieren la problemática en seguridad pública que les aqueja, así como los procesos deliberativos para implementar estrategias de seguridad pública y prevención de delitos, la descripción del desarrollo y planeación de operativos conjuntos, así como estudios y proyectos en materia de seguridad.</p>
<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN I</p>	<p>Conforme al artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el contenido que obra en las Actas de Sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública, consistente en información relativa a planteamiento de problemas reales y actuales en materia de seguridad pública dentro del Municipio en donde se mencionan las zonas de mayor incidencia delictiva y los nombres de los ciudadanos que refieren la problemática en seguridad pública que les aqueja, así como los procesos deliberativos para implementar estrategias de seguridad pública y prevención de delitos, la descripción del desarrollo y planeación de operativos conjuntos, así como estudios y proyectos en materia de seguridad, se considerara reservada.</p> <p>Lo anterior ya que de proporcionarse la información se conseqüentará a seguridad del Municipio, en virtud que de conocerse dicha información vendría a menoscabar o lesionar la capacidad de trabajo de las Instituciones de Seguridad Pública y del propio Municipio, al poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas en materia de seguridad pública, así como la de los servidores públicos que realizan estas tareas, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado es precisamente al evitar, impidiendo u obstaculizando la actuación de dichos servidores públicos, lo que colocaría en una situación de riesgo todas las funciones destinadas a proteger la seguridad del Municipio.</p>

<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN IV</p>	<p>Conforme al artículo 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el contenido que obra en las Actas de Sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública, consistente en información relativa a planteamiento de problemas reales y actuales en materia de seguridad pública dentro del Municipio en donde se mencionan las zonas de mayor incidencia delictiva y los nombres de los ciudadanos que refieren la problemática en seguridad pública que les aqueja, así como los procesos deliberativos para implementar estrategias de seguridad pública y prevención de delitos, la descripción del desarrollo y planeación de operativos conjuntos, así como estudios y proyectos en materia de seguridad, se considera reservada.</p> <p>Lo anterior, ya que de proporcionarse la información se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas, en virtud que de conocerse por la delincuencia los nombres de los ciudadanos que demandan seguridad en sus lugares de residencia o denuncian la comisión de algún delito, traería como consecuencia algún acto de venganza por parte de algún delincuente o grupo delincuencia, poniendo en riesgo la integridad de las personas.</p>
<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 141</p>	<p>En el presente caso, se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 140 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón que de divulgarse el contenido de las Actas de Sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública, se pone en riesgo la seguridad del Municipio, y causar un riesgo a la vida, la seguridad o la salud de los ciudadanos del Municipio, así como causar perjuicios a las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que por una parte, se plantean problemas reales y actuales en materia de seguridad pública dentro del Municipio en donde se mencionan las zonas de mayor incidencia delictiva y los nombres de los ciudadanos que refieren la problemática en seguridad pública que les aqueja, así como los procesos deliberativos para implementar estrategias de seguridad pública y prevención de delitos, la descripción del desarrollo y planeación de operativos conjuntos, así como estudios y proyectos en materia de seguridad.</p>

CUARTO: Por la antes expresada, en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia permanecerá clasificada como reservada, por el periodo de cinco años contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricciones, cesaran de existir los motivos de su reserva.


Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepanitla de Baz, Estado de México, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN



LICENCIADA AURORA DEMISSE UGALDE ALEGRIA.
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAINEPANITLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ



LICENCIADA LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA TÉCNICA
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

VOCAL DEL COMITÉ



CONTAO PÚBLICO CERTIFICADO
PABLO NAZARIONERI JUÁREZ
CONTADOR MUNICIPAL